

PODER LEGISLATIVO

LEY No. 833

QUE DECLARA DE UTILIDAD PUBLICA Y ACUERDA BENEFICIOS FISCALES AL CENTRO MEDICO BAUTISTA

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Declárase de utilidad pública a la entidad denominada CENTRO MEDICO BAUTISTA, con Personería Jurídica reconocida por Decreto del Poder Ejecutivo N° 5.762, de fecha 26 de setiembre de 1994.

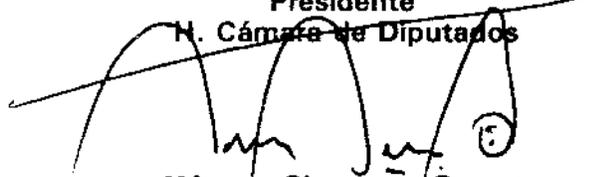
Artículo 2°.- Concédese al CENTRO MEDICO BAUTISTA la liberación de los tributos fiscales y gravámenes correspondientes a la importación de equipos e instrumentales médicos de uso exclusivamente hospitalario a ser destinado solamente al cumplimiento de sus fines y objetivos sociales.

Artículo 3°.- Los equipos e instrumentales introducidos al país con las exenciones a que se refiere el artículo 2° no podrán tener otro destino que el señalado en la presente Ley.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el catorce de noviembre del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el seis de marzo del año un mil novecientos noventa y seis.


Juan Carlos Ramírez Montalbetti
Presidente
H. Cámara de Diputados


Hérmes Chamorro Garcete
Secretario Parlamentario


Mercedes Rafael Casabianca
Presidente
H. Cámara de Senadores


Tadeo Zarratea
Secretario Parlamentario

Asunción, 12 de setiembre de 1996

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República



Juan Carlos Wasmosy Monti

Orlando Bareiro Aguilera
Ministro de Hacienda


Carlos Facetti
Ministro de Hacienda